## contestaciòn dra MARINA 2021 193

Marina Chavarro <marinachavarro@gmail.com>

Jue 26/05/2022 3:09 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Juzgado Octavo de Familia de Bogotá.

Cordialmente envío escrito de contestación de demanda dentro del proceso No 2021-193.

Atentamente.
MARINA CHAVARRO MARTÍNEZ.

Enviado desde mi HUAWEI P30 lite

Señora
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D,

REF: 2021 00093
Unión Marital de Hecho
Demandante: Flor del Carmen Mora Leal
Demandados: Herederos de Fidel Velandia Piñeros

MARINA CHAVARRO MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional cuyos números se anotan al pie de mi firma, actuando como CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados del causante FIDEL VELANDIA PIÑEROS, para el cual fui designada en auto adiado el veinticuatro (24) de febrero del año en curso, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda, de la siguiente forma:

1. A los hechos;
   - El hecho PRIMERO, no me consta, por lo tanto debe establecerse.
   - El hecho SEGUNDO, debe acreditarse, por cuanto no me consta.
   - El hecho TERCERO, no me consta, por lo tanto debe demostrarse.
   - El hecho CUARTO, es cierto en lo que tiene que ver con el fallecimiento de FIDEL VELANDIA PIÑEROS, el cual ocurrió el 27 de septiembre de 2018, según consta en el registro civil de defunción arrimado a las diligencias, en lo demás no me consta, por lo que debe probarse los demás acontecimientos narrados allí.

   Frente a las pretensiones me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

2. En lo que tiene que ver con las pruebas

   En lo que tiene que ver con las pruebas, debo manifestar que no tengo objeción alguna en contra de los documentos allegados con el libelo demandatario, como tampoco con la prueba testimonial pedida en la demanda.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Ley 54 de 1990, Artículo 368 y siguientes del Código de General del Proceso y demás normas concordantes.

**3. EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE PUDIERAN DERIVARSE DE LA DECLARATORIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POR ENDE DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE, fundamentada esta excepción en que de conformidad al artículo 8° de la ley 54 de 1990, opera para este caso la prescripción, ya que transcurrió ,más de un año desde que falleció el causante FIDEL VELANDIA PIÑEROS, para presentar esta demanda, nótese que el citado VELANDIA PIÑEROS, murió el 27 de septiembre de 2018 y la demanda se presentó el 24 de febrero de 2021, es decir que transcurrió más de 28 meses, entre la fecha en que se produjo el deceso y el día en que se presentó la demanda.

La citada norma, indica que: **"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros…".**

4. Notificaciones:

La parte actora y su apoderado en el lugar que se indica en la demanda y la suscrita en la carrera 53 No. 59 – 60, bloque 6 apartamento 102.

El lugar de residencia de mi representada el que se indica en la demanda.

Atentamente,

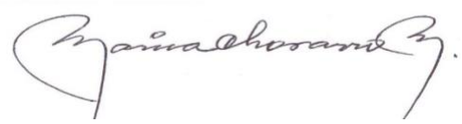

MARINA CHAVARRO MARTÍNEZ
C.C. No. 41515050 de Bogotá
T.P. 40187 del C. Superior de la Judicatura
Celular No. 3103225768